



PROCESO	EJECUTIVO DESPUES DEL VERBAL
RADICADO	0800140530102023-00166-00
DEMANDANTE	LORENA CRUZ TOVAR Y OTROS
DEMANDADO	GUILLERMO YURY OROZCO LEVI Y OTROS
FECHA	16 de abril de 2024

**Informe secretarial:** Señor Juez, A su Despacho la presente demanda informándole que el (la) Apoderado (a) del (la) demandante ha presentado demanda ejecutiva a continuación del Proceso VERBAL por el valor de las costas. Sírvase proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ  
SECRETARIO

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. DIECISÉIS (16) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

Como la demanda ejecutiva singular promovida por LORENA CRUZ TOVAR Y ANNY CRUZ TOVAR, en contra de GUILLERMO YURY OROZCO LEVI, JUNNY PATRICIA HOYOS FLOREZ Y SOCIEDAD 03 SAS, reúne los requisitos exigidos en el artículo 305, 306 Y 422 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, es procedente su admisión.

Por lo anterior, se

#### RESUELVE

**Primero:** Librar Mandamiento de Pago a favor de LORENA CRUZ TOVAR Y ANNY CRUZ TOVAR, quien actúa por medio de apoderado judicial, en contra de GUILLERMO YURY OROZCO LEVI, JUNNY PATRICIA HOYOS FLOREZ Y SOCIEDAD 03 SAS, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, pague las siguientes sumas:

- a) TRES MILLONES SETENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS PESOS M/L (\$3.076.200,00), por concepto de COSTAS del proceso verbal.

**Segundo:** Notificar a la parte ejecutada por estado de conformidad con el inciso 2º del Art. 306 del Código General del Proceso.

**Tercero:** Aceptar, como título de recudo ejecutivo, la SENTENCIA DE FECHA 14 DE JUNIO DE 2023.

**Cuarto:** Decretar el embargo y secuestro de las sumas de dinero embargable de propiedad del (la) (los) demandado (a) (s) **GUILLERMO YURY OROZCO LEVI con C.C. 12.552.483, JUNNY PATRICIA HOYOS FLOREZ con C.C. 52.798.849 Y SOCIEDAD 03 SAS con NIT. 900.306.746-5**, depositadas en los Bancos y Corporaciones indicados por la parte demandante. Límitese la medida en la suma de \$4.500.000,00. Al recibo de la comunicación se entenderá consumado el embargo. Las sumas retenidas serán depositadas en la cuenta de Depósitos Judiciales **No.80012041010** del Banco Agrario de Colombia S.A., dentro de los tres días siguientes al recibo de esta comunicación o de la fecha en que se materializare la medida, si no hubiere depósitos o fuesen insuficientes los embargados. En todo caso, se libraré la comunicación a que se refiere el numeral 10 del Art. 593 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**Firmado Por:**  
**Alejandro Prada Guzman**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 010**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c9b47fe68e0a8c0412b52a3a42b263b09224c8a79f5ddb7d91b4ec553c2c5f0f**

Documento generado en 16/04/2024 08:42:37 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



PROCESO	EJECUTIVO
RADICADO	0800140530102023-00935-00
DEMANDANTE	CORPACERO S.A.S
DEMANDADO	DISTRIBUCIONES FERRE MAKRO S.A.S Y OTROS
FECHA	16 de abril de 2024

**Informe secretarial:** Señor Juez. Al Despacho el referenciado proceso informándole que el apoderado del demandante, ha solicitado que se corrija el auto que libró mandamiento de pago. Sírvase proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ  
Secretario

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. DIECISÉIS (16) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

Solicita la Doctora CLAUDIA AZUCENA RIOS OVALLE en escrito anterior, se corrija la orden de pago librada el 23 de enero de la anualidad que avanza, en razón a que se libró mandamiento de pago a favor de CORPORACION DE ACEROS S.A, siendo lo correcto indicar como nombre o razón social de la sociedad demandante CORPACERO S.A.S.

Dispone el artículo 286 Incisos 1º y 3º del Código General del Proceso, que “Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto. (...). Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.”

Siendo procedente lo solicitado por la Doctora CLAUDIA AZUCENA RIOS OVALLE, y advirtiendo el Despacho que efectivamente se incurrió en un lapsus o error involuntario al indicar como nombre o razón social de la sociedad demandante CORPORACION DE ACEROS S.A.

Por otra parte, se observa que, para continuar el trámite de la demanda, se requerirá a la parte demandante a efectos de que dentro de los treinta (30) días siguientes contados a partir de la fecha de notificación de la presente providencia cumpla la carga procesal correspondiente a notificar el mandamiento de pago y el auto de corrección emanado en la presente providencia, so pena de decretar el desistimiento tácito

## RESUELVE

**Primero:** Corregir el Inciso 1º de la parte resolutive del proveído que libró mandamiento de pago de fecha 23 de enero de 2024, en el sentido de que para todos los efectos legales el nombre de la parte demandante es CORPACERO S.A.S.

**Segundo:** Requerir a la parte demandante a efectos de que dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha de notificación de la presente providencia, cumpla la carga procesal correspondientes a notificar el mandamiento de pago y el auto de corrección emanado en la presente providencia, so pena de decretar el desistimiento tácito de conformidad con el numeral 1º del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012 o CGP

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**Firmado Por:**  
**Alejandro Prada Guzman**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 010**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aa2395d39bc6959d4d7f6bf5deab06b37436fd9117fe499c30fbb25bfafae7a**

Documento generado en 16/04/2024 08:42:38 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



PROCESO	APREHENSION
RADICACION	0800140530102024-00104-00
ACREEDOR GARANTIZADO	FINANZAUTO S.A.
GARANTE	ESTEPHANY ALEJANDRA DE CASTRO HERNANDEZ.
FECHA	16 de abril de 2024

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor juez el presente asunto, informándole que la Policía Nacional ha puesto a nuestra disposición el vehículo solicitado en aprehensión. Sírvase a proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ  
SECRETARIO

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. DIECISÉIS (16) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

Visto y constatado el anterior informe secretarial, se observa que es procedente la terminación en aplicación del artículo 2.2.2.4.2.3. del Decreto 1835 de 2015.

En consecuencia, de lo anterior, este Juzgado

#### RESUELVE:

**Primero:** Decretar la TERMINACIÓN del presente asunto, como quiera que se ha cumplido el objetivo de la solicitud, es decir, la aprehensión del vehículo dado en garantía mobiliaria, tal como lo informa la Policía Nacional, mediante comunicación recibida el 21 de marzo de 2024.

**Segundo:** Decretar el levantamiento de la orden de inmovilización del vehículo de placas **KXZ-891**. Líbrense los oficios del caso y ordenar su entrega al acreedor garantizado FINANZAUTO S.A., a través de su representante legal o a quien este autorice.

**Tercero:** Archivar el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**Firmado Por:**  
**Alejandro Prada Guzman**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 010**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **14756ee67081636a357751147fd99bc1f27511f7b5eb192c374db1b3ab280e02**

Documento generado en 16/04/2024 08:42:39 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



PROCESO	EJECUTIVO CON GARANTIA REAL
RADICACION	0800140530102024-00117-00
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA SA
DEMANDADO	JESUS ENRIQUE ARAUJO RIVAS
FECHA	16 de abril de 2024

INFORME SECRETARIAL. Al despacho del señor Juez el presente proceso, con memorial presentado el día 21 de marzo de 2024 por la parte demandante, a fin de que se resuelva sobre la solicitud de terminación del proceso. De igual forma, una vez revisado los archivos correspondientes se pudo constatar que no existe solicitud de remanente alguno. Al despacho para lo de su cargo.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ  
Secretario

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. DIECISÉIS (16) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

Visto y constatado el anterior informe secretarial, y teniendo en cuenta el memorial presentado el 21 de marzo de 2024, por la parte demandante, donde solicita la terminación del proceso, el despacho accederá a ello de conformidad con lo previsto en el artículo 461 del Código General del Proceso.

Es de anotar que en el presente proceso no se observa embargo de remanente y que está conformado con una digital con 6 archivos PDF y un archivo de Excel.

Por lo expuesto, este Juzgado,

#### RESUELVE:

**Primero:** Decretar la TERMINACIÓN del presente proceso EJECUTIVO de BANCOLOMBIA S.A. contra JESUS ENRIQUE ARAUJO RIVAS, por pago de las cuotas en mora; ordenándose a la parte demandante que deje la constancia respectiva en el título valor.

**Segundo:** Ordenase el desembargo de los dineros y demás bienes que se hayan embargado dentro del presente proceso de propiedad del demandado JESUS ENRIQUE ARAUJO RIVAS, por no encontrarse en el expediente constancia de embargo de remanente que recaiga sobre el mismo. Ejecutoriada este auto líbrense los oficios correspondientes.

**Tercero:** Archívese el presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**Firmado Por:**  
**Alejandro Prada Guzman**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 010**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9810b1dda76cb7521c38c32b58c50702d5ff91d8f6a3f31f53c6b57340b60402**

Documento generado en 16/04/2024 08:42:40 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



PROCESO	EJECUTIVO
RADICADO	0800-140-53-010-2024-00177-00
DEMANDANTE	BANCO BBVA COLOMBIA S.A.
DEMANDADO	DIEGO FERNANDO MINA MUÑOZ
FECHA	16 de abril de 2024

**Informe secretarial:** Señor Juez, a su despacho la demanda ejecutiva referenciada, informándole que por estado electrónico No. 36 de fecha 13 de marzo de 2024 se notificó su inadmisión, la cual ha sido subsanada dentro del término legal, el día 20 de marzo de 2024. Para su conocimiento, sírvase proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ  
Secretario

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. DIECISÉIS (16) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

Como la demanda ejecutiva singular promovida por **BANCO BBVA COLOMBIA S.A. en contra DIEGO FERNANDO MINA MUÑOZ**, y reúne los requisitos exigidos en el artículo 422 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y 6 de la Ley 2213 del 2022, es procedente su admisión.

Por lo anterior, se

#### RESUELVE

**Primero:** Librar Mandamiento de Pago a favor de BANCO BBVA COLOMBIA S.A., quien actúa por medio de apoderado judicial, en contra de DIEGO FERNANDO MINA MUÑOZ, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, pague las siguientes sumas:

- SESENTA Y UN MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL QUINIENTOS VEINTISEIS PESOS CON NOVENTA Y CUATRO CENTAVOS M/L (\$61.436.526.94), capital contenido en PAGARÉ No. 00130158625280219.
- DOS MILLONES QUINIENTOS DIECIOCHO MIL TREINTA Y SIETE PESOS CON TREINTA CENTAVOS M/L (\$2.518.037.30), por conceptos de intereses contenidos en PAGARÉ No. 00130158625280219.
- DOS MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS CON OCHENTA Y SIETE CENTAVOS M/L (\$2.470.397,87), contenida en el Pagaré No. 001300185000606434

Más los intereses moratorios a que hubiere lugar, desde que se hicieron exigibles hasta que se verifique el pago total de la obligación, más las costas y gastos. (Art. 431 del Código General del Proceso).

**Segundo:** Notificar a la parte ejecutada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291, 292 y 301 del Código General del Proceso en concordancia con el Art.8° de la ley 2213 de 2022, hágasele entrega de la copia de la demanda y sus anexos en mensaje de datos. Adviértasele que tiene un término de diez (10) días para proponer excepciones de conformidad a lo establecido en el Art.442 numeral 1° del Código General del Proceso.

**Tercero:** Aceptar, como título de recaudo ejecutivo, la copia del PAGARÉ 00130158625280219 y del PAGARÉ 001300185000606434, pero se le impone a la parte demandante la obligación de poner a disposición del juzgado el original, cuando sea necesario para surtir alguna actuación procesal, so pena de declararse terminado el proceso por carencia del título valor original.

**Cuarto:** Ordenar al apoderado y/o demandante la conservación y custodia del original del título valor, objeto del recaudo ejecutivo.



**Quinto:** Reconocer como apoderado de BANCO BBVA COLOMBIA S.A. al doctor MIGUEL ANGEL VALENCIA LOPEZ, identificado con C.C. No. 72.125.621 y con T.P. No.63.886 del C.S.J, en los términos y para los efectos dispuestos en el poder.

**Sexto:** Decretar el embargo y secuestro de las sumas de dinero embargable de propiedad del (la) (los) demandado (a) (s) **DIEGO FERNANDO MINA MUÑOZ con C.C. No. 1.112.492.796**, depositadas en cuentas corrientes, de ahorro, o depósitos a término o a cualquier título que posea en los Bancos y Corporaciones indicados por la parte demandante. Límitese la medida en la suma de \$90.000.000,00. Al recibo de la comunicación se entenderá consumado el embargo. Las sumas retenidas serán depositadas en la cuenta de Depósitos Judiciales **No.80012041010** del Banco Agrario de Colombia S.A., dentro de los tres días siguientes al recibo de esta comunicación o de la fecha en que se materializare la medida, sí no hubiere depósitos o fuesen insuficientes los embargados. En todo caso, se librárá la comunicación a que se refiere el numeral 10 del Art. 593 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**Firmado Por:**  
**Alejandro Prada Guzman**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 010**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a55091d23669f94ff21a0688b757856887cc0f4c2ec0658b1c19eadbb31f2dc5**

Documento generado en 16/04/2024 08:42:41 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



PROCESO	EJECUTIVO
RADICADO	0800-140-53-010-2024-000184-00
DEMANDANTE	BANCO DE BOGOTÁ S. A.
DEMANDADO	RICARDO ANTONIO ZAPATA REDONDO
FECHA	16 de abril de 2024

**Informe secretarial:** Señor Juez, a su despacho la demanda ejecutiva referenciada, informándole que por estado electrónico No. 36 de fecha 13 de marzo de 2024 se notificó su inadmisión, la cual ha sido subsanada dentro del término legal, el día 19 de marzo del 2024. Para su conocimiento, sírvase proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ  
Secretario

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. DIECISÉIS (16) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

Como la demanda ejecutiva singular promovida por BANCO DE BOGOTÁ S.A en contra de RICARDO ANTONIO ZAPATA REDONDO, reúne los requisitos exigidos en el artículo 422 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y 6 de la Ley 2213 del 2022, es procedente su admisión.

Por lo anterior, se

### RESUELVE

**Primero:** Librar Mandamiento de Pago a favor de BANCO DE BOGOTÁ S.A, quien actúa por medio de apoderado judicial, en contra de RICARDO ANTONIO ZAPATA REDONDO, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, pague las siguientes sumas:

- OCHENTA Y DOS MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y TRES MIL CIENTO OCHENTA Y CUATRO PESOS M/L (\$82.573.184,00), capital contenido en PAGARÉ número 72007674.
- ONCE MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS M/L (\$11.464.478,00), por concepto de intereses corrientes contenidos en PAGARÉ número 72007674.

Más los intereses moratorios a que hubiere lugar, desde que se hicieron exigibles hasta que se verifique el pago total de la obligación, más las costas y gastos. (Art. 431 del Código General del Proceso).

**Segundo:** Notificar a la parte ejecutada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291, 292 y 301 del Código General del Proceso en concordancia con el Art.8° del Decreto 806 de 2020, hágasele entrega de la copia de la demanda y sus anexos en mensaje de datos. Adviértasele que tiene un término de diez (10) días para proponer excepciones de conformidad a lo establecido en el Art.442 numeral 1° del Código General del Proceso.

**Tercero:** Aceptar, como título de recaudo ejecutivo, la copia del PAGARÉ número 72007674, pero se le impone a la parte demandante la obligación de poner a disposición del juzgado el original, cuando sea necesario para surtir alguna actuación procesal, so pena de declararse terminado el proceso por carencia del título valor original.

**Cuarto:** Ordenar al apoderado y/o demandante la conservación y custodia del original del título valor, objeto del recaudo ejecutivo.

**Quinto:** Reconocer personería como apoderado judicial de BANCO DE BOGOTA S.A, a el doctor CIRO ANTONIO HUERTAS QUINTERO, identificado con la C.C. No. 8.486.277 y T.P. 232.789 del C. S. J., en los términos y para los efectos dispuestos en el poder.

**Sexto:** Decretar el embargo y secuestro de las sumas de dinero embargable de propiedad del (la) (los) demandado (a) (s) **RICARDO ANTONIO ZAPATA REDONDO** con **C.C 72.007.674**,

Dirección: **Calle 40 No 44 – 80 Piso 7° Edificio Centro Cívico.**  
Telefax: (5) 3885156 Ext.1068 [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)  
Correo Electrónico: [cmun10ba@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmun10ba@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Barranquilla – Atlántico. Colombia





depositadas en los Bancos y Corporaciones indicados por la parte demandante. Límitese la medida en la suma de \$130.000.000,00. Al recibo de la comunicación se entenderá consumado el embargo. Las sumas retenidas serán depositadas en la cuenta de Depósitos Judiciales **No.80012041010** del Banco Agrario de Colombia S.A, dentro de los tres días siguientes al recibo de esta comunicación o de la fecha en que se materializare la medida, sí no hubiere depósitos o fuesen insuficientes los embargados. En todo caso, se librará la comunicación a que se refiere el numeral 10 del Art. 593 del Código General del Proceso.

**Séptimo:** Decretar el embargo y retención previo de la quinta parte del excedente que sobre del salario mínimo legal vigente y demás emolumentos embargables que reciba el demandado **RICARDO ANTONIO ZAPATA REDONDO con C.C. 72.007.674**, como empleado de **ROCOL INTERNACIONAL SAS**, comunicar al Pagador de esa entidad. Las sumas retenidas deberán ser consignadas oportunamente a órdenes de este Juzgado en la cuenta de Depósito Judicial No. **080012041010** del Banco Agrario de Colombia de esta ciudad. De acuerdo con lo expuesto en el numeral 9 del artículo 593 del Código General del Proceso, se le previene al pagador de la mencionada entidad que de lo contrario responderá por dichos valores e incurrirá en multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**Firmado Por:**  
**Alejandro Prada Guzman**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 010**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8f420a49e9de5440a3502878b64fcf48eb02e6354c668a83c04a01089d1a7f2a**

Documento generado en 16/04/2024 08:42:42 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



PROCESO	EJECUTIVO
RADICADO	0800-140-53-010-2024-000187-00
DEMANDANTE	ITAÚ COLOMBIA S. A.
DEMANDADO	ISLENA DE JESUS LOBO DE LA CRUZ
FECHA	16 de abril de 2024

**Informe secretarial:** Señor Juez, a su despacho la demanda ejecutiva referenciada, informándole que por estado electrónico No. 38 de fecha 19 de marzo de 2024 se notificó su inadmisión, la cual ha sido subsanada dentro del término legal, el día 21 de marzo del 2024. Para su conocimiento, sírvase proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ  
Secretario

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. DIECISÉIS (16) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

Como la demanda ejecutiva singular promovida por ITAÚ COLOMBIA S.A en contra de ISLENA DE JESUS LOBO DE LA CRUZ, reúne los requisitos exigidos en el artículo 422 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y 6 de la Ley 2213 del 2022, es procedente su admisión.

Por lo anterior, se

### RESUELVE

**Primero:** Librar Mandamiento de Pago a favor de ITAÚ COLOMBIA S.A, quien actúa por medio de apoderado judicial, en contra de ISLENA DE JESUS LOBO DE LA CRUZ, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, pague las siguientes sumas:

- a) SETENTA Y SIETE MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL CIENTO SETENTA Y TRES PESOS M/L (\$77.377.173,00), contenida en PAGARÉ número 0502557.

Más los intereses moratorios a que hubiere lugar, desde que se hicieron exigibles hasta que se verifique el pago total de la obligación, más las costas y gastos. (Art. 431 del Código General del Proceso).

**Segundo:** Notificar a la parte ejecutada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291, 292 y 301 del Código General del Proceso en concordancia con el Art.8º del Decreto 806 de 2020, hágasele entrega de la copia de la demanda y sus anexos en mensaje de datos. Adviértasele que tiene un término de diez (10) días para proponer excepciones de conformidad a lo establecido en el Art.442 numeral 1º del Código General del Proceso.

**Tercero:** Aceptar, como título de recaudo ejecutivo, la copia del PAGARÉ número 0502557, pero se le impone a la parte demandante la obligación de poner a disposición del juzgado el original, cuando sea necesario para surtir alguna actuación procesal, so pena de declararse terminado el proceso por carencia del título valor original.

**Cuarto:** Ordenar al apoderado y/o demandante la conservación y custodia del original del título valor, objeto del recaudo ejecutivo.

**Quinto:** Reconocer personería como apoderado judicial de ITAÚ COLOMBIA S.A, a la doctora AMPARO CONDE RODRIGUEZ, identificado con la C.C. No. 51.550.414 y T.P.52.633 del C. S. J., en los términos y para los efectos dispuestos en el poder.

**Sexto:** Decretar el embargo y secuestro de las sumas de dinero embargable de propiedad del (la) (los) demandado (a) (s) **ISLENA DE JESUS LOBO DE LA CRUZ** con **C.C 44.153.172**, depositadas en los Bancos y Corporaciones indicados por la parte demandante. Límitese la medida en la suma de \$110.000.000,00. Al recibo de la comunicación se entenderá consumado el embargo. Las sumas retenidas serán depositadas en la cuenta de Depósitos Judiciales **No.80012041010** del Banco Agrario de Colombia S.A, dentro de los tres días

Dirección: **Calle 40 No 44 – 80 Piso 7º Edificio Centro Cívico.**  
Telefax: (5) 3885156 Ext.1068 [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)  
Correo Electrónico: [cmun10ba@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmun10ba@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Barranquilla – Atlántico. Colombia





siguientes al recibo de esta comunicación o de la fecha en que se materializare la medida, sí no hubiere depósitos o fuesen insuficientes los embargados. En todo caso, se librará la comunicación a que se refiere el numeral 10 del Art. 593 del Código General del Proceso.

**Séptimo:** Decretar el embargo y retención previo de la quinta parte del excedente que sobre del salario mínimo legal vigente y demás emolumentos embargables que reciba la demandada **ISLENA DE JESUS LOBO DE LA CRUZ con C.C. 44.153.172**, como empleada de **RAMA JUDICIAL**, comunicar al Pagador de esa entidad. Las sumas retenidas deberán ser consignadas oportunamente a órdenes de este Juzgado en la cuenta de Depósito Judicial No. **080012041010** del Banco Agrario de Colombia de esta ciudad. De acuerdo con lo expuesto en el numeral 9 del artículo 593 del Código General del Proceso, se le previene al pagador de la mencionada entidad que de lo contrario responderá por dichos valores e incurrirá en multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**Firmado Por:**  
**Alejandro Prada Guzman**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 010**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2be31ae743ce8dc5c2a1caf642e2cb419fea60ef42f0d3332c33a11b3bc61b4d**

Documento generado en 16/04/2024 08:42:43 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



PROCESO	APREHENSION Y ENTREGA DE GARANTIA MOBILIARIA
RADICADO	0800-140-53-010-2024-00196-00
ACREEDOR GARANTIZADO	BANCO FINANDINA S.A. BIC
GARANTE	SABINA ANDREA LAMUS MACHADO
FECHA	16 de abril de 2024

**Informe secretarial:** Señor Juez, se le informa que el acreedor garantizado, a través de su apoderado, solicita se autorice el retiro del trámite de la referencia, y la parte demandada solicita la terminación del proceso. Existe constancia en el expediente electrónico del cumplimiento de lo ordenado mediante auto de fecha 20 de marzo de 2024. El vehículo fue puesto a disposición de este juzgado por parte de la Policía Nacional. Sírvase proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ  
Secretario

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. DIECISÉIS (16) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

Constatado el informe secretarial y examinado el plenario se advierte lo anunciado, en el decreto 1835 de 2015, que regula la Aprehensión de garantía mobiliaria no hay artículo que nos hable sobre el retiro del trámite referenciado, por la naturaleza del mismo, y en el caso que nos ocupa, se evidencia que se dio cumplimiento a lo ordenado mediante auto de fecha 20 de marzo de 2024 y el automotor en cuestión fue puesto a disposición de este juzgado por parte de la Policía Nacional.

En cuanto a la Terminación del proceso a favor de la parte demandada, no es viable por cuanto el **artículo 2.2.2.4.1.31** del Decreto 1835 de 2015, el garante debe presentar el **formulario de registro de terminación de la ejecución**, que dice: Sin perjuicio del derecho del acreedor garantizado de inscribir un formulario de ejecución en cualquier momento, deberá inscribir un formulario de registro de terminación de la ejecución, y el acreedor garantizado deberá efectuar la inscripción de la terminación de la ejecución dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha del pago del saldo adeudado o de la suscripción del acuerdo de pago".

En virtud de lo referido anteriormente y teniendo en cuenta que no es procedente el retiro, ni la terminación de la solicitud de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria a favor de la garante; ahora bien, en aplicación del 2.2.2.4.2.3. es procedente ordenar la TERMINACIÓN del presente asunto, el levantamiento de la orden de aprehensión y la entrega del vehículo al acreedor garantizado, por haberse cumplido el objetivo de la solicitud.

Por lo expuesto, se

#### RESUELVE

**Primero:** Abstenerse de autorizar el retiro de la solicitud de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria elevada por el apoderado del acreedor garantizado en este asunto por las razones indicadas en la parte motiva de este proveído.

**Segundo:** Reconocer como apoderado judicial de la señora SABINA ANDREA LAMUS MACHADO al Dr. JHON FREDDY GONZALEZ HERRERA; en los mismos términos y efectos del poder conferido.

**Tercero:** Negar la solicitud de la parte demandada, por las razones indicadas.

**Cuarto:** Decretar la TERMINACIÓN del presente asunto, como quiera que se ha cumplido el objetivo de la solicitud, es decir, la aprehensión del vehículo dado en garantía mobiliaria, tal como lo informa la Policía Nacional, mediante comunicación recibida el 1 de abril de 2024.

**Quinto:** Decretar el levantamiento de la orden de aprehensión del vehículo de placas **RHS590**. Líbrense los oficios del caso y ordenar su entrega al acreedor garantizado BANCO FINANDINA S.A. BIC, a través de su representante legal o a quien este autorice.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**Firmado Por:**  
**Alejandro Prada Guzman**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 010**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **69240de908d99a4b0ab07165317662f788b7c0645409e14d1786add2c4dce5f2**

Documento generado en 16/04/2024 08:42:43 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Proceso	EJECUTIVO
Radicación	08001-40-53-010-2024-00265-00
Demandante	OLGA ENITH VEGA HERRERA
Demandado (s)	WENDY JOHANNA MENDOZA DE LAS SALAS.
Fecha	16 de abril de 2024

**Informe Secretarial:** Señor Juez, a su despacho la demanda ejecutiva, informándole que nos correspondió por reparto de fecha 03 de abril de 2024 enviada desde el correo electrónico: [henjigar@hotmail.com](mailto:henjigar@hotmail.com), pendiente para decidir sobre su admisión. Sírvase proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ  
Secretario

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. DIECISÉIS (16) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

Por reparto correspondió a este juzgado conocer de la demanda ejecutiva promovida por **OLGA ENITH VEGA HERRERA**, contra **WENDY JOHANNA MENDOZA DE LAS SALAS**, sin embargo, la competencia para conocerla en razón a la cuantía está radicada en el Juez de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple.

En efecto, según el artículo 25 del Código General del Proceso (vigente desde octubre de 2012, la mínima cuantía se encuentra determinada hasta 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes, que para el año 2024 corresponde a la suma de CINCUENTA Y DOS MILLONES DE PESOS (\$52.000.000,00) y la suma pretendida es inferior a ese monto.

Si bien es cierto, el Acuerdo No. CSJATA16-181 de 06 de octubre de 2016, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura, resolvió en su artículo 2' "asignar el conocimiento de asuntos de mínima cuantía a los treinta y uno (31) Juzgados Civiles Municipales de Barranquilla, de los asuntos que sean presentados por el demandante en la ciudad de Barranquilla, y son sometidos a reparto en las dependencias donde funcionan", también lo es, que en virtud del Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019 el Consejo Superior de la Judicatura adoptó, como medida transitoria la transformación de Juzgados Civiles Municipales de Barranquilla en Juzgados de Pequeñas causas y Competencias múltiples y les asignó el conocimiento de los procesos de mínima cuantía, medida prorrogada hasta el 30 de noviembre de 2020, mediante Acuerdo PCSJA19-11430 del 7 de noviembre de 2019, que a su vez fue prorrogada hasta el 30 de noviembre de 2021 por el Acuerdo PCSJA20-11663 06/11/2020, en virtud del acuerdo PCSJA21-11874 del 2 de noviembre de 2021 se prorroga la medida hasta el 30 de noviembre de 2022, según el acuerdo PCSJA22-12017 del 18 de noviembre de 2022, se prorroga la medida hasta el 30 de noviembre de 2023, mediante Acuerdo PCSJA-12113 DEL 29 de noviembre de 2023 se prorroga la medida hasta el 30 de noviembre de 2024.

En consecuencia, se rechazará la demanda por falta de competencia y se ordenará su remisión a los Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple.

En mérito de lo expuesto, se

#### RESUELVE

**Primero:** Rechazar, por falta de competencia, la demanda ejecutiva promovida por **OLGA ENITH VEGA HERRERA** contra **WENDY JOHANNA MENDOZA DE LAS SALAS**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**Segundo:** Remitir el expediente a la oficina judicial para que sea repartido entre los Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

#### NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Dirección: Calle 40 No.44-80 Piso 7 Edificio Centro Cívico  
Teléfono: (605) 3885156 Ext.1068 . [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)  
Correo Electrónico: [cmun10ba@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmun10ba@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Barranquilla – Atlántico. Colombia

YRS



No. SC5780 - 4

No. GP 059 - 4

**Firmado Por:**  
**Alejandro Prada Guzman**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 010**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bce7a8b504abdad2cf43eec3248dd6f3fef0d8b0a64881de37b659f1bc622bce**

Documento generado en 16/04/2024 08:42:44 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**